

nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que se hace referencia en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

IORELLA GIANNINA MOLINELLI ARISTONDO
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1589100-3

Modifican el Reglamento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Supremo N° 122-2001-EF que regula el Beneficio a Establecimientos de Hospedaje que presten servicios a Sujetos No Domiciliados y el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado mediante Decreto Supremo N° 126-94-EF

DECRETO SUPREMO N° 342-2017-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 30641, Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo, se modifica el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, en lo que respecta a la exportación de servicios, las otras operaciones consideradas como exportación y la devolución de impuestos a turistas;

Que, en ese sentido, la Tercera Disposición Complementaria Final de la referida ley dispone que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de lo previsto en la misma;

Que resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, a fin de adecuarlo a las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30641;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV e ISC considera como exportación a la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que

de acuerdo con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT;

Que a través del Decreto Supremo N° 122-2001-EF y normas modificatorias se dictaron las normas para la aplicación del beneficio señalado en el considerando anterior, estableciendo que a fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el Establecimiento de Hospedaje deberá presentar y/o exhibir a la SUNAT copia fotostática o fotocopia digitalizada de dichos documentos;

Que acorde con los avances tecnológicos y en el marco del proceso de modernización de los servicios emprendidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones, mediante la Resolución de Superintendencia N° 0000308-2016-MIGRACIONES se implementó el uso de la TAM Virtual, en una primera etapa, en las Puertas Electrónicas o ante los Inspectores Migratorios en el Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, y luego mediante las Resoluciones de Superintendencia Nos 0000331-2016-MIGRACIONES, 0000017-2017-MIGRACIONES y 0000240-2017-MIGRACIONES, se implementó el uso de la TAM Virtual en los Puestos de Control Migratorios del Puerto del Callao y los demás Puertos Marítimos del País, así como en el Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Teniente Alejandro Velasco Astete;

Que, por otro lado, se han emitido los Decretos Supremos N°s. 001-2015-MINCETUR y 004-2016-MINCETUR que aprueban el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje y el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, respectivamente;

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1130 se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Que, en ese contexto resulta necesario modificar el Decreto Supremo N° 122-2001-EF que establece las normas reglamentarias del numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV e ISC, adecuando sus disposiciones al uso de la TAM Virtual y sus referencias normativas conforme con la legislación vigente;

Que atendiendo al incremento de la cantidad de exportaciones que se realizan actualmente en relación con las que se efectuaban en el año en que se aprobó el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, lo que se acentuará aún más por efecto de la ampliación del universo de operaciones que se consideran como exportación de servicios, resulta indispensable modificar el Reglamento de Notas de Crédito Negociables en lo relativo a los plazos de emisión y entrega de las Notas de Crédito Negociables y a la oportunidad de presentación de información, a efecto que pueda realizarse un control más efectivo y profundo lo que permitirá brindar mayor seguridad respecto a la existencia del saldo a favor materia del beneficio;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el artículo 39° del Texto Único del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, y el artículo 35° del TUO de la Ley del IGV e ISC.

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente decreto supremo es adecuar el Reglamento de la Ley del IGV e ISC a lo previsto en la Ley N° 30641, Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo, así como efectuar algunas modificaciones al Decreto Supremo N° 122-2001-EF, que establece las normas reglamentarias del numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV e ISC, y al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente decreto supremo se entiende por:



- a) Ley : A la Ley N° 30641, Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo.
- b) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.
- c) Reglamento de Negociables : Al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 3.- Modificación del Capítulo VIII del Título I del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

Modifíquese el Capítulo VIII del Título I del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, de acuerdo a los siguientes textos:

**“CAPÍTULO VIII
DE LAS EXPORTACIONES**

**SUBCAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 9°.- Las normas del Decreto sobre Exportación, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Para efecto de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 33° del Decreto se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Los servicios deben ser prestados a título oneroso y la retribución o ingreso por los mismos debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

b) Los servicios se considerarán prestados desde el país hacia el exterior cuando:

i. La prestación del servicio por parte de la persona domiciliada en el país se realiza íntegramente en el Perú; y,

ii. El uso, la explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero, para lo cual se considera el lugar donde ocurre el primer acto de disposición del servicio, entendido como el beneficio económico inmediato que el servicio genera al usuario no domiciliado.

Para establecer que el uso, explotación o aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tiene lugar en el extranjero se evaluarán las condiciones contractuales de cada caso en particular, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado a través de otros medios de prueba a efecto de determinar el lugar donde efectivamente se realiza dicho uso, explotación o aprovechamiento.

Lo señalado en el párrafo precedente no limita las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

c) A fin de considerar los servicios como exportación el exportador de servicios debe, de manera previa a dichas operaciones, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT.

Para efecto de determinar el momento en que se realizan las operaciones se utilizarán las mismas reglas que se aplican para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios.

2. Se consideran bienes, servicios y contratos de construcción, que dan derecho al saldo a favor del exportador aquéllos que cumplan con los requisitos establecidos en los Capítulos VI y VII del Decreto y en este Reglamento.

Para la determinación del saldo a favor por exportación son de aplicación las normas contenidas en los Capítulos V y VI.

3. El saldo a favor por exportación será el determinado de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 6 del Artículo 6°.

La devolución del saldo a favor por exportación se regulará por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La referida devolución podrá efectuarse mediante cheques no negociables, Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

4. El saldo a favor por exportación sólo podrá ser compensado con la deuda tributaria correspondiente a tributos respecto a los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

5. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo del artículo 33°, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el registro de exportadores de servicios, en el numeral 11 o en el numeral 12 de dicho artículo.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El usuario o beneficiario del servicio sea una empresa constituida o establecida en la ZED, calificada como usuaria por la administración de la ZED respectiva; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la mencionada ZED.

6. Los servicios se consideran exportados hacia los usuarios de la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

a) Se trate de servicios comprendidos en el quinto párrafo del artículo 33°, en cuyo caso el exportador debe encontrarse previamente inscrito en el registro de exportadores de servicios o en el numeral 12 de dicho artículo.

b) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el Reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.

c) El exportador sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

d) El beneficiario del servicio sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador; y,

e) El uso, explotación o aprovechamiento de los servicios tenga lugar en la ZOFRATACNA.

7. Los bienes se considerarán exportados a la ZOFRATACNA cuando cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

b) El adquirente sea calificado como usuario por el Comité de Administración o el Operador, y sea persona distinta al transferente.

c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) Su uso tenga lugar íntegramente en la ZOFRATACNA.

e) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a la ZOFRATACNA.

8. Los bienes se considerarán exportados a las ZED cuando se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El transferente sea un sujeto domiciliado en el resto del territorio nacional.

b) El adquirente sea calificado como usuario por la Administración de la ZED respectiva y sea persona distinta al transferente.

c) Se transfieran a título oneroso, lo que deberá demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido y registrado según las normas sobre la materia.

d) El transferente deberá sujetarse al procedimiento aduanero de exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas provenientes del resto del territorio nacional con destino a las ZED.

e) El uso tenga lugar íntegramente en las ZED.

9. Para efecto de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 33° del Decreto se entenderá por documentos emitidos por un Almacén Aduanero a que se refiere la Ley General de Aduanas o un Almacén General de Depósito regulado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a aquellos que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos mínimos:

a) Denominación del documento y número correlativo. Tales datos deberán indicarse en el comprobante de pago que sustente la venta al momento de su emisión o con posterioridad en la forma en que establezca la SUNAT.

b) Lugar y fecha de emisión.

c) El nombre, domicilio fiscal y RUC del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

d) El nombre del vendedor (depositante) que pone a disposición los bienes, así como su número de RUC y domicilio fiscal.

e) El nombre del sujeto no domiciliado que dispondrá de los bienes.

f) Dirección del lugar donde se encuentran depositados los bienes.

g) La clase y especie de los bienes depositados, señalando su cantidad, peso, calidad y estado de conservación, marca de los bultos y toda otra indicación que sirva para identificarlos.

h) Indicación expresa de que el documento otorga la disposición de los bienes depositados a favor del sujeto no domiciliado en tales recintos.

i) La fecha de celebración de la compraventa entre el vendedor y el sujeto no domiciliado, referidos en los literales d) y e), y de ser el caso, su numeración, la cual permita determinar la vinculación de los bienes con dicha compraventa.

j) El valor de venta de los bienes.

k) La fecha de entrega de los bienes al Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

l) La firma del representante legal del Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito.

m) Consignar como frase: "Certificado - 3er. párrafo del Artículo 33° Ley IGV".

De acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 33° del Decreto, en aquellas ventas que realicen sujetos domiciliados a favor de un sujeto no domiciliado en las que los documentos emitidos por un Almacén Aduanero o Almacén General de Depósito no cumplan los requisitos señalados en el presente numeral se condicionará considerarlas como exportación a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

10. Las ventas que se consideren realizadas en el país como consecuencia del vencimiento de los plazos a que aluden el tercer párrafo y el numeral 8 del artículo 33° del Decreto se considerarán realizadas en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria que establece la normatividad vigente.

11. Para efecto de lo establecido en el numeral 12 del artículo 33° del Decreto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El servicio debe ser prestado por un sujeto domiciliado en el país que genera rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta a un sujeto no domiciliado en el país y la retribución o ingreso por el servicio debe considerarse renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no se encuentre afecto a este último impuesto.

b) El servicio se considera prestado parcialmente en el extranjero, cuando la prestación que constituye el servicio se realiza parte en el país y parte en el extranjero.

c) El uso, explotación o aprovechamiento del servicio debe realizarse en el extranjero.

SUBCAPÍTULO II

DEL BENEFICIO A LOS OPERADORES TURÍSTICOS QUE VENDAN PAQUETES TURÍSTICOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS

Artículo 9°-A.- Definiciones

Para efecto del presente subcapítulo se entenderá por:

- | | |
|--|--|
| a) Agencias y operadores turísticos : A las personas no domiciliadas en el no domiciliados | : A las personas no domiciliadas en el Perú de acuerdo con las normas que regulan el Impuesto a la Renta que realizan ventas de paquetes turísticos. |
| b) Documento de identidad | : Al pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país. |
| c) Operador turístico | : A la agencia de viajes y turismo que se encuentre inscrita en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados a que se refiere el Reglamento de Agencias de Viaje y Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR. |
| d) Paquete turístico | : Al bien mueble de naturaleza intangible conformado por un conjunto de servicios turísticos, entre los cuales se incluya alguno de los servicios indicados en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto, cuyos usuarios son personas naturales no domiciliadas en el país. |
| e) Persona natural no domiciliada en el país | : A aquella residente en el extranjero que tenga una permanencia en el país de hasta sesenta (60) días calendario, contados por cada ingreso al país. |
| f) Reglamento de Notas de Crédito Negociables | : Al Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias. |
| g) Restaurantes | : A los establecimientos que expendan comidas y bebidas al público. |
| h) Sujeto(s) no domiciliado(s) | : A la persona natural no domiciliada y/o a las agencias y/u operadores turísticos no domiciliados. |
| i) TAM | : A la Tarjeta Andina de Migración a que se refiere la Directiva N° 001-2002-IN-1601, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 y a la Tarjeta Andina de Migración virtual cuyo uso es aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Migraciones, tales como las Resoluciones de Superintendencia. N°s. 0000308-2016-MIGRACIONES, 0000331-2016-MIGRACIONES, 0000017-2017-MIGRACIONES, 000172-2017-MIGRACIONES y 0000240-2017-MIGRACIONES. |

Artículo 9°-B.- Ámbito de Aplicación

Lo establecido en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto será de aplicación al operador turístico que venda paquetes turísticos a un sujeto no domiciliado, para ser utilizados por personas naturales no domiciliadas en el país.

Artículo 9°-C.- De los servicios comprendidos en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto que conforman el paquete turístico

Para efecto de determinar los servicios que están taxativamente comprendidos en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Se considerará el servicio de alimentación prestado en restaurantes y el proporcionado a través de la modalidad de catering, entendiendo como esta última el suministro de alimentos preparados. No se considerará el servicio de alimentación a que se refiere el numeral 4 del artículo 33° del Decreto.

b) Se entenderá como traslado al transporte desde el terminal de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa, a que se refiere el numeral 3.63.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, o norma que la sustituya.

c) Se entenderá como transporte turístico al traslado de personas hacia y desde centros de interés turístico con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos, calificado como tal conforme a la legislación especial sobre la materia, según corresponda y cuyo origen y destino sea el mismo punto de embarque.

d) Se entenderá como espectáculo deportivo de interés nacional a aquel que sea declarado como tal mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

e) Se entenderá por museo a aquel que cuente con inscripción en el Registro Nacional de Museos Públicos y Privados a que se refiere la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

f) Se entenderá por turismo rural comunitario a aquella actividad turística que se desarrolla en el medio rural de manera planificada y sostenible basada en la participación de las poblaciones locales organizadas para brindar servicios turísticos, y que de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.

g) Se entenderá por turismo vivencial a aquella actividad turística que promueve el contacto con culturas vivas, la interacción del poblador local con el viajero, el compartir costumbres, festividades y actividades cotidianas, cualesquiera que fuera, que enfatiza la actividad turística como intercambio cultural y que de ser el caso, sea calificada como tal conforme a la regulación especial sobre la materia.

h) Se entenderá por turismo de aventura al servicio prestado por agencias de viaje y turismo que cuenten con el certificado de autorización a que se refiere el artículo 6° del Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR o norma que la sustituya, para que los turistas realicen actividades para explorar nuevas experiencias en espacios naturales o escenarios al aire libre que implica un cierto grado de riesgo, así como de destreza y esfuerzo físico.

i) Se entenderá por turismo social a aquella actividad a la que se refiere el artículo 45° de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo.

Artículo 9°-D.- Del Saldo a favor

Las disposiciones relativas al saldo a favor del exportador previstas en el Decreto y en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables serán aplicables a los operadores turísticos a que se refiere el presente subcapítulo.

Sólo se consideraran los servicios que se encuentren gravados con el IGV.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables se considerará el valor de las facturas en las que se consignen los servicios mencionados en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto que conforman el paquete turístico vendido a los sujetos no domiciliados y que hayan sido emitidas en el período a que corresponde la Declaración - Pago, así como las notas de débito y crédito emitidas en dicho período.

Además de la información señalada en el artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, a la

comunicación de compensación así como a la solicitud de devolución, se adjuntará la relación detallada de las facturas y de las notas de débito y crédito que sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se comunica la compensación y/o se solicita la devolución.

Artículo 9°-E.- De los Comprobantes de Pago

Los operadores turísticos emitirán a los sujetos no domiciliados la factura correspondiente, en la cual sólo deberán consignar los ingresos que correspondan a los servicios taxativamente mencionados en el numeral 9 del artículo 33° del Decreto que conformen el paquete turístico, debiendo emitirse otro comprobante de pago por los ingresos que correspondan a los otros servicios que conformen el referido paquete turístico.

Artículo 9°-F.- De la Acreditación que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas

El operador turístico, cuando la SUNAT lo requiera, debe sustentar que los usuarios de los servicios que conforman el paquete turístico son personas naturales no domiciliadas.

Tratándose de paquetes turísticos vendidos a agencias u operadores turísticos no domiciliados, el operador turístico requerirá que estos le proporcionen información que permita identificar a las referidas personas.

Si el(los) usuario(s) del(de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico debe contar con la copia del documento de identidad de la(s) persona(s) que utiliza(n) el paquete turístico y la fecha de su último ingreso al país.

Tratándose de paquetes turísticos vendidos a personas naturales no domiciliadas, y el(los) usuario(s) del(de los) servicio(s) ingresa(n) al país dentro de la vigencia del paquete, el operador turístico deberá contar con la documentación a que se refiere el párrafo precedente.

En el caso que la copia del documento de identidad no permita sustentar la última fecha de ingreso al país, el operador turístico podrá presentar copia de la TAM que sustente dicho último ingreso. Si la TAM es virtual la SUNAT verificará la fecha del último ingreso al país de los usuarios de los servicios que conformen el paquete turístico a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

Artículo 9°-G.- De la falta de acreditación respecto a que los usuarios del paquete turístico son personas naturales no domiciliadas

De no cumplirse con la acreditación señalada en el artículo anterior, el saldo a favor del exportador se considera indebido. En consecuencia:

a) De haber sido aplicado o compensado por el operador turístico, este deberá rectificar la declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda.

b) De haber sido devuelto la SUNAT emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario."

Artículo 4.- Modificación del inciso g) del artículo 11°-A del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias.

Modifíquese el inciso g) del artículo 11°-A del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF y normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 11°-A.- Definiciones

Para efecto del presente Capítulo se entenderá por:

(...)

g) Turista : A la persona natural extranjera no domiciliada que ingresa al Perú con la calidad migratoria de turista a que se refiere el literal h) del párrafo 29.1 del artículo 29° del Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Legislativo N° 1350, que permanece en el territorio nacional por un periodo no menor a dos (2) días calendario ni mayor a sesenta (60) días calendario, por cada ingreso al país.

Para tal efecto, se considera que la persona natural es:

1. Extranjera, cuando no posea la nacionalidad peruana. No se consideran extranjeros a los peruanos que gozan de doble nacionalidad.
2. No domiciliada, cuando no es considerada como domiciliada para efecto del Impuesto a la Renta."

Artículo 5.- Incorporación del inciso k. al artículo 1° del Decreto Supremo N° 122-2001-EF

Incorpórase el inciso k. al artículo 1° del Decreto Supremo N° 122-2001-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

- k. TAM : A la Tarjeta Andina de Migración a que se refiere la Directiva N° 001-2002-IN-1601, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 y a la Tarjeta Andina de Migración virtual cuyo uso es aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Migraciones, tales como las Resoluciones de Superintendencia N°s. 0000308-2016-MIGRACIONES, 0000331-2016-MIGRACIONES, 0000017-2017-MIGRACIONES, 000172-2017-MIGRACIONES y 0000240-2017-MIGRACIONES.

Artículo 6.- Modificación del inciso e) del artículo 1°, el inciso a) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 7°, el segundo párrafo del artículo 8° y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 122-2001-EF

Modifícase el inciso e) del artículo 1°, el inciso a) del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 7°, el segundo párrafo del artículo 8° y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 122-2001-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

- e) Establecimiento de Hospedaje: Establecimiento destinado a prestar habitualmente servicios de alojamiento no permanente a que se refiere el inciso i) del artículo 4° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINCETUR que cuente con el certificado de clasificación y/o categorización al que alude el artículo 11° del citado reglamento."

"Artículo 7°.- De la prestación de los servicios

A fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el Establecimiento de Hospedaje deberá presentar y/o exhibir a la SUNAT copia fotostática o fotocopia digitalizada de:

- a) La TAM que sustente el ingreso del sujeto no domiciliado al país inmediatamente anterior a la prestación del servicio. Si la TAM es virtual la SUNAT verificará dicha información a través de la opción consultas en línea de la TAM Virtual en la página web de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe).

(...)

La devolución del saldo a favor del exportador está supeditada a la verificación que efectúa la SUNAT con la información que proporcione la Superintendencia Nacional de Migraciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del presente dispositivo. El plazo para resolver la solicitud de devolución presentada será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles.

(...)

"Artículo 8°.- Del período de permanencia

(...)

Para efecto de verificar el período de permanencia en el país de los sujetos no domiciliados y la veracidad de la información proporcionada por los establecimientos de hospedaje, la Superintendencia Nacional de Migraciones

estará obligada a proporcionar a la SUNAT la información en las formas y condiciones que ésta requiera, de manera periódica."

"Artículo 9°.- Del paquete turístico

De los servicios turísticos que conforman un paquete turístico, sólo se consideraran como exportación a los servicios de hospedaje y alimentación que formen parte de éste. Dichos paquetes turísticos deberán ser coordinados, reunidos y conducidos y organizados por Agencias de Viajes y Turismo reguladas por Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR."

Artículo 7.- Modificación del artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables

Sustitúyase el penúltimo párrafo del artículo 8° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- (...)

La SUNAT podrá establecer que la información contenida en los documentos a que se refieren los incisos a) y b), así como el formulario en que se solicita la devolución, sean presentados en medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin. Asimismo, podrá disponer que la presentación de la mencionada información se efectúe en una oportunidad distinta y con prescindencia a que se presente una comunicación de compensación o una solicitud de devolución."

Artículo 8.- Modificación del primer párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables

Modifíquese el primer párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 11°.- Tratándose de exportación de bienes la SUNAT emitirá y entregará las Notas de Crédito Negociables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución. (...)"

Artículo 9.- Incorporación del artículo 11°-A del Reglamento de Notas de Crédito Negociables

Incorpórese el artículo 11°-A del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 11°-A.- Tratándose de operaciones de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la SUNAT emitirá y entregará las Notas de Crédito Negociables dentro de los plazos que se indican a continuación, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución:

11°-A.1 Cuarenta y cinco (45) días hábiles.

11°-A.2 Veinte (20) días hábiles, siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

- a) Más del ochenta por ciento (80%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8° se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicos.

- b) En los doce (12) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, la SUNAT ha entregado al exportador por lo menos una Nota de Crédito Negociable, un cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19° por concepto del Saldo a Favor Materia del Beneficio o ha utilizado otros medios admitidos por las normas para tal fin y el exportador no ha sido notificado con uno o más actos administrativos emitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de



esta condición se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

c) En los seis (6) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, el exportador:

i. No ha tenido la condición de no habido;

ii. Ha presentado todas las declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas, así como las declaraciones que corresponden a los pagos a cuenta mensuales y a la determinación del Impuesto a la Renta por sus rentas de tercera categoría, dentro del plazo de su vencimiento; y,

iii. Ha generado el registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónicos oportunamente dentro de la fecha máxima de atraso prevista en la correspondiente resolución de superintendencia de la SUNAT.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación respecto de los sujetos que se encuentran obligados a llevar los citados registros en forma electrónica y de aquellos que voluntariamente los estuvieran llevando de esa forma.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los seis (6) meses a que se refiere el presente literal por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de las condiciones se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

En el caso de sujetos que no cuenten con los mencionados seis (6) meses por recién haber obtenido la calidad de generador electrónico en los sistemas aprobados para dicho efecto por la SUNAT, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral iii. de este literal se verificará desde el mes de obtención de dicha calidad hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

11°-A.3 Los plazos antes señalados se extenderán en seis (6) meses si se detectase alguno de los supuestos señalados en el último párrafo del artículo 11°, en lo que corresponda.

Al momento de presentar la solicitud de devolución, el exportador no debe tener la condición de no hallado o de no habido, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada, quedando a salvo su derecho de volver a solicitar la devolución cuando revierta dicha condición.

Los plazos previstos en el presente artículo resultan de aplicación cuando entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución existe por lo menos una operación de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo."

Artículo 10.- Modifíquese el encabezado del primer párrafo del artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables

Modifíquese el encabezado del primer párrafo del artículo 12° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 12°.- Tratándose de exportación de bienes la SUNAT entregará las Notas de Crédito Negociables dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los exportadores que alternativamente:

(...)"

Artículo 11.- Incorporación del artículo 12°-A del Reglamento de Notas de Crédito Negociables

Incorpórese el artículo 12°-A del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, con el siguiente texto:

"Artículo 12°-A.- Tratándose de operaciones de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, la SUNAT entregará las Notas de Crédito Negociables dentro del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, a los exportadores que alternativamente:

12°-A.1 Garanticen el monto cuya devolución solicitan con la presentación de algunos de los siguientes documentos:

a) Carta Fianza otorgada por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional;

b) Póliza de Caucción emitida por una compañía de seguros;

c) Certificados Bancarios en moneda extranjera; Los documentos antes señalados deberán ser adjuntados a la solicitud de devolución o entregados con anterioridad a ésta.

Los documentos de garantía antes indicados, entregados a la SUNAT, tendrán una vigencia de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de devolución. La SUNAT no podrá solicitar la renovación de los referidos documentos.

Lo dispuesto en el presente inciso será de aplicación siempre que se cumpla concurrentemente con lo siguiente:

a) Más del ochenta por ciento (80%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8 se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

b) En los doce (12) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, la SUNAT ha entregado al exportador por lo menos una Nota de Crédito Negociable, un cheque a que se refiere el inciso h) del artículo 19° por concepto del Saldo a Favor Materia del Beneficio o ha utilizado otros medios admitidos por las normas para tal fin y el exportador no ha sido notificado con uno o más actos administrativos emitidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de esta condición se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

c) En los seis (6) meses anteriores al de la presentación de la solicitud, el exportador:

i. No ha tenido la condición de no habido;

ii. Ha presentado todas las declaraciones determinativas del Impuesto General a las Ventas, así como las declaraciones que corresponden a los pagos a cuenta mensuales y a la determinación del Impuesto a la Renta por sus rentas de tercera categoría, dentro del plazo de su vencimiento; y,

iii. Ha generado el registro de ventas e ingresos y el registro de compras electrónicos oportunamente dentro de la fecha máxima de atraso prevista en la correspondiente resolución de superintendencia de la SUNAT.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación respecto de los sujetos que se encuentran obligados a llevar los citados registros en forma electrónica y de aquellos que voluntariamente los estuvieran llevando de esa forma.

Tratándose de sujetos que no cuenten con los seis (6) meses a que se refiere el presente literal por recién haber iniciado sus actividades, el cumplimiento de las condiciones se verificará desde el mes de inicio de actividades hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

En el caso de sujetos que no cuenten con los mencionados seis (6) meses por recién haber obtenido la calidad de generador electrónico en los sistemas aprobados para dicho efecto por la SUNAT, el cumplimiento de la condición prevista en el numeral iii. de este literal se verificará desde el mes de obtención de dicha calidad hasta el mes anterior al de la presentación de la solicitud.

Este inciso será de aplicación cuando entre las exportaciones del periodo por el que se solicita la devolución existe por lo menos una operación de exportación de servicios a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

12°-A.2 Se encuentren en el listado que publicará la SUNAT en su portal el último día hábil de los meses de junio y de diciembre de cada año, el cual solo incluirá

aquellos exportadores que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Llevar de manera electrónica los libros y registros que les corresponda de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) El monto de sus activos fijos netos, declarado en el último ejercicio gravable anterior a aquel en que se realice la publicación, no debe ser menor al monto solicitado en devolución del saldo a favor del exportador en los últimos seis (6) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado.

c) Los ingresos del último ejercicio gravable anterior a aquel en que se realice la publicación, no debe representar más de diez (10) veces el monto de los activos fijos netos declarados en dicho ejercicio.

d) Tener un costo de ventas no mayor al ochenta por ciento (80%) de los ingresos declarados en cada uno de los dos últimos ejercicios gravables anteriores a aquel en que se realice la publicación del listado.

e) Haber realizado cuando menos tres operaciones de exportación en el ejercicio gravable anterior a aquel en que se realice la publicación del listado.

f) En los últimos veinticuatro (24) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado:

- i. No haber tenido la condición de no habido.
- ii. Registrar no menos de cinco trabajadores en planilla en forma continua.
- iii. No encontrarse omiso a la presentación de ninguna declaración determinativa o informativa.
- iv. Haber declarado operaciones de venta y/o compras en forma continua.

g) Que el importe de las compras sujetas al SPOT, y/o régimen de retenciones y/o percepciones, en su conjunto, represente no menos del 50% de las compras gravadas declaradas en los últimos doce (12) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado.

h) Respecto de las comunicaciones de compensación o de las solicitudes de devolución presentadas en los últimos seis (6) períodos mensuales vencidos al mes precedente al de la publicación del listado, más del ochenta por ciento (80%) del monto de las adquisiciones a que se refiere el inciso a) del artículo 8° se respalden en comprobantes de pago electrónicos, así como en notas de débito y crédito electrónicas.

El listado tendrá vigencia desde el día hábil siguiente a su publicación hasta la fecha de la siguiente publicación.

Adicionalmente, respecto de cada solicitud de devolución presentada deberán cumplir con lo siguiente:

- i. No tener deuda exigible en cobranza coactiva, a la fecha de presentación de la solicitud.
- ii. Presentar la solicitud de devolución como máximo hasta el día siguiente de la fecha de vencimiento de sus obligaciones de periodicidad mensual."

Artículo 12.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente decreto supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Operaciones que se realizan a partir de la vigencia de la ley

Para efecto de lo previsto en la primera disposición complementaria final de la ley el momento en que se realizan las operaciones se determina utilizando las mismas reglas que se aplican para el nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios y de venta de intangibles, según corresponda.

Segunda.- De las operaciones realizadas antes de la implementación del Registro de Exportadores

Los servicios comprendidos en el quinto párrafo del artículo 33° del Decreto que se realicen a partir del 1 de setiembre de 2017 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regula el Registro de Exportadores de Servicios, se considerarán como operaciones de exportación, siempre que el exportador cumpla con inscribirse en el mencionado registro dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la mencionada resolución.

De no cumplir con lo señalado en el párrafo precedente, los servicios realizados en dicho periodo no se considerarán como operaciones de exportación.

Para efecto de determinar el momento en que se realizan los servicios se utilizarán las mismas reglas que se aplican para efecto del nacimiento de la obligación tributaria del IGV en el caso de servicios.

Tercera.- Aplicación de las modificaciones introducidas en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables

Las modificaciones al Reglamento de Notas de Crédito Negociables a que se refieren los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente decreto supremo, se aplican respecto de las solicitudes de devolución que se presenten a partir de su entrada en vigencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1589100-4

Autorizan viajes de funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 445-2017-EF/10

Lima, 20 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 9 de noviembre de 2017, la Presidencia Pro – Tempore de Colombia del Consejo de Ministros de Finanzas de la Alianza del Pacífico cursa invitación a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, para participar en el "Foro de Inclusión Financiera y FinTech en los países de la Alianza del Pacífico" que se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 23 al 24 de noviembre de 2017;

Que, el citado evento tiene por objetivo facilitar la presentación y discusión de experiencias exitosas en materia de inclusión financiera y FinTech, a través de la participación de expertos internacionales, autoridades en materia de supervisión y regulación financiera de los países de la Alianza del Pacífico, así como de actores privados de cada uno de los países miembros que conforman este mecanismo de integración regional;

Que, como ente regulador del mercado de valores, es importante que la SMV intercambie enfoques y experiencias con respecto a los impactos que puede tener la evolución de la innovación tecnológica en la prestación de servicios financieros, así como de los retos y posibles riesgos que se generan para la estabilidad del sistema financiero en general y para el consumidor financiero en particular; asimismo, en el marco de la Alianza del Pacífico, se podrá valorar cómo la innovación tecnológica puede ser utilizada para facilitar la inclusión financiera y así ofrecer mayor acceso a productos financieros formales a la población;

Que, en tal sentido, se ha estimado conveniente autorizar el viaje de los señores José Manuel Jesús Peschiera